En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y de modo remoto el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T. P., B. C/ F. P. P. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte. N° 46/2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 123/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 213.

A LA PRIMERA CUESTION, EL Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 189/193 vta., la cual fue apelada a fs. 195 por la parte demandada y a fs. 196 por la actora, siendo concedidos ambos recursos a fs. 197. Expresó sus agravios la demandada a fs. 198/200 vta., siendo replicados los mismos por la actora a fs. 203/206. Ante la no presentación de su expresión de agravios, fue declarado desierto el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. fs. 209).

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a F. P. P. S.A. a abonar a B. T. P., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 109.272,86.- con más los intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago; impuso las

costas del proceso por su orden y las comunes por mitades; reguló los honorarios de los letrados de la demandada y del perito contador y no lo hizo con

respecto al letrado de la actora en razón del pacto de cuota litis obrante en autos y que fuera oportunamente homologado.

Ha dicho el a quo que debía resolver la procedencia del despido indirecto dispuesto por la actora y si existen o no las diferencias salariales reclamadas por ella.

Analizó la sentencia el intercambio epistolar que existió entre las partes en la etapa extrajudicial y arribó a la conclusión que la reclamante había tenido una actitud negligente al no retirar del correo uno de los envíos postales remitidos por la empleadora. Conforme a ello, consideró que la decisión de la actora de dar por concluido el vínculo en base al silencio de la demandada, resultó injustificada y apresurada y plasmó que fue la conducta negligente de la trabajadora la que motivó el distracto. En razón de ello, consideró que el despido dispuesto por la actora resultó incausado y no indemnizable. Por esta razón, no hizo lugar a las multas pretendidas conforme los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323. En razón de no haber sido abonada la liquidación final, hizo lugar al pago de las "vacaciones proporcionales 2015" y el "SAC proporcional 2015". Admitió también el incremento previsto por el art. 80 de la LCT ante la falta de entrega en término del certificado pertinente. Ha dicho que si bien la empresa manifestó que lo consignó en la Secretaría de Trabajo, ninguna prueba produjo para acreditar este hecho.

Con respecto al trabajo en exceso de la jornada legal invocado por la actora, ha dicho la sentencia que si bien la misma no ha reclamado el pago de "horas extras", solicitó que las mismas sean incorporadas a la base de cálculo de los rubros indemnizatorios y de la liquidación final.

Hizo referencia la sentenciante a la prueba testimonial producida en autos y dijo que la misma no arroja demasiada certeza ni claridad alguna y que aportan un indicio de que la jornada superaba la legalmente establecida.

Se hace mención en el fallo al art. 57 del CCT 372/04 y se deja constancia que en el caso la demandada no lleva control horario mediante reloj de pared ni sistema informático sino por planillas que fueron desconocidas en su firma y contenido por la actora, no habiendo comparecido la demandada para exhibirlas para que la dependiente reconociera personalmente sus firmas, siendo declarada renuente. Siguiendo con este tema, la Magistrada actuante dijo que en virtud de las previsiones del art. 57 del mencionado CCT, estaría a la declaración jurada de la trabajadora de la veracidad de los dichos expuestos en la demanda, donde se afirma que trabajaba de lunes a lunes entre 12 y 16 horas diarias. Agregó que considerando que la actora no ha sido específica con la cantidad de horas trabajadas por día, no puede extender su reconocimiento a más de 12 horas diarias y así lo declaró. Utilizó el dictamen pericial contable para tomar la MRMNyH y con ello calcular los rubros admitidos a favor de la reclamante.

En consecuencia, la demanda ha prosperado por las sumas determinadas por el perito contador para los rubros "Vacaciones no gozadas", "SAC s/ vacaciones no gozadas", "SAC 2do. semestre 2015 e "Indemnización art. 80 LCT".

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Se agravia la recurrente porque la sentencia la ha condenado al pago de horas extraordinarias de trabajo y ello no figura entre los rubros objeto de la acción.

Expresa que si bien la a quo reconoce que no existe reclamo del pago de horas extras por parte de la actora, hace referencia a que sí ha solicitado que

las mismas sean incorporadas a la base de cálculo de los rubros indemnizatorios y de liquidación final. Manifiesta que el juez no puede condenar sobre lo que no ha sido reclamado, que debe expedirse sobre los puntos que integran "la traba de la litis", quedándole vedado hacerlo sobre materia ajena a la misma. Destaca que condenar al pago de un rubro salarial que no se encuentra incorporado a la demanda viola las garantías del debido proceso legal y defensa en juicio. Resumiendo, afirma que el juzgador transgrede las garantías constitucionales.

3.2) Agravia también a la recurrente la aplicación que hace la sentencia de lo dispuesto por el art. 57 del CCT N° 372/04. Toma el texto de la norma y afirma que la misma no es de aplicación en este caso debido a que no ha existido reclamo de la actora de salarios por horas complementarias o suplementarias, conforme dice la disposición en cuestión. O sea, se plantea que el artículo dice que se estará al juramento del trabajador *"si reclamara salarios por horas complementarias o suplementarias"* y hay que tener presente que en este caso no ha existido tal reclamo por parte de la actora. Por lo tanto, sostiene la apelante, no es posible aplicar esta disposición conforme lo ha hecho la a quo.

3.3) Para el caso de no admitirse los agravios anteriormente expuestos, la demandada critica tanto la "cuantía" en que han sido establecidas las horas extraordinarias como el "valor" asignado a ellas.

En lo que hace a la cantidad de horas extraordinarias, hace referencia la queja a las disposiciones legales aplicables en la materia y al límite que las mismas fijan para la realización de este tipo de horas. Luego de ello, afirma que la cantidad de horas que consigna el Perito en su dictamen representa un quebrantamiento de los límites impuestos la normativa aplicable.

Como consecuencia de su planteo, ataca también el monto calculado por la pericia contable practicada en autos y haciendo un cálculo de la cantidad de

horas extraordinarias que se podrían trabajar conforme a la ley, arriba a la MRMNyH correspondiente a Julio de 2015 que asciende a $ 15.578,44.-, inferior al importe que surge de la pericia. Explica que la reducción de este importe tiene importancia porque disminuye los montos de cada uno de los rubros que ha sido condenada a pagar conforme la sentencia.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Condena al pago de horas extraordinarias

Agravia a la demandada que se la haya condenado al pago de "horas extraordinarias". Advierto que de lo resuelto en la instancia anterior no surge tal condena.

La sentencia ha plasmado claramente que la actora no ha reclamado el pago de "horas extras", pero que ha solicitado que las mismas sean incorporadas a la base de cálculo de los rubros indemnizatorios y de liquidación final.

Surge del fallo la aplicación de lo dispuesto por el art. 57 del CCT 372/04 para el cálculo de los rubros que se admiten, pero no se ha impuesto como condena el pago de "horas extras" adeudadas a la actora. Los rubros condenados a pagar son: "Vacaciones no gozadas"; "SAC s/ vacaciones no gozadas"; "SAC 2do. semestre 2015" e "Indemnización Art. 80 LCT". Como vemos, no se condenó al pago de "horas extraordinarias" como se afirma en la queja y de allí que la cuestión planteada no deviene admisible como agravio, correspondiendo su rechazo.

4.2 – Aplicación del Art. 57 del CCT N° 372/04

A-) La demandada plantea su queja por la incorrecta aplicación al caso de lo normado por el art. 57 del CCT N° 372/04 y para ello se basa en que la actora no ha reclamado el pago de "horas extras" de labor.

La sentencia ha transcripto la norma en cuestión y dejado constancia que la demandada no lleva control horario mediante reloj de pared ni sistema

informático, sino por planillas las que han sido desconocidas por la reclamante. Agregó que en virtud de las previsiones del art. 57 del CCT 372/04 estará a la declaración jurada de la trabajadora de la veracidad de los dichos expuestos en la demanda, donde se afirma que trabajaba de lunes a lunes entre 12 y 16 horas diarias. Y completó su razonamiento diciendo: *"…En vistas de que la Sra. T. no ha sido específica con la cantidad de horas trabajadas día a día, no puedo extender el reconocimiento más allá de 12 horas diarias y así lo declaro…"*.

B-) Previo a analizar si la norma del art. 57 del CCT 372/04 ha sido bien aplicada por la a quo, considero necesario dejar sentado algunos puntos relativos a las "horas extras".

Todo lo que hace a las "horas extras", es una cuestión clara porque la carga de la prueba de su realización corresponde al trabajador y debe ser categórica, no tomándose en cuenta las meras presunciones (conf. LOPEZCENTENO-FERNANDEZ MADRID, *"Ley de Contrato de Trabajo"*, T. II, págs. 919/920). Las decisiones jurisprudenciales sobre el tema son uniformes al decidir que las horas extraordinarias deben probarse de modo asertivo, efectivo, categórico y convincente, tanto en lo que respecta a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron. De allí entonces, que el trabajo extraordinario debe ser probado por quien lo alega, dado que lo que se presume es que la jornada no excede el máximo legal (conf. CNTrab., Sala I, 17/09/93, DT, 1994-B-1977).

No hay ninguna duda en cuanto a que la prueba del trabajo en "horas extras", a cargo del trabajador, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, resultando insuficientes las presunciones (conf. CNTrab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092). Y la exigencia de una prueba terminante y asertiva es más marcada todavía

cuando el requerimiento respectivo es efectuado recién luego de extinguido el contrato de trabajo, conforme aquí ocurriera (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/03/99, DT, 1999-B-2013).

Analizando la producción probatoria de autos surge que la reclamante no ha cumplimentado su obligación de probar de modo terminante la realización de las "horas extras" conforme afirma en su demanda, teniendo en cuenta que la a quo ha dicho al sentenciar que los testimonios obrantes en autos *"…no arrojan demasiada certeza ni claridad alguna respecto de las horas extraordinarias que denuncia la actora haber desarrollado…"*.

Ninguna otra probanza que no sea la testimonial fue aportada por la parte actora en apoyo de su pretensión sobre el reconocimiento de la realización de "horas extras"; por lo tanto, estando a su exclusivo cargo la demostración clara y terminante de su afirmación y ante la normativa del art. 381 del CPCC, no corresponde admitir que haya trabajado en un horario que excede el normal de labor.

C-) Ante lo resuelto en la instancia de origen, el tenor de la queja y teniendo presente lo que hasta aquí he expuesto, corresponde resolver si es de aplicación en el caso la norma del art. 57 del CCT 372/04 -conforme lo ha entendido la sentenciante- o si ello no es así, según lo plantea la demandada en su queja.

Este artículo del CCT dispone que todo establecimiento debe tener a la vista del personal un reloj de pared y un fichero. En este último deberá colocarse una tarjeta por cada trabajador y en ella se registrará la hora de entrada y salida del establecimiento. Luego dice: *"…A falta de tal documentación* ***y comprobación de los horarios****, se estará al juramento del trabajador* ***si reclamara salarios por trabajos complementarios o suplementarios…"*** (el destacado me pertenece).

Por lo tanto, tengo en cuenta que para que funcione la posibilidad de basarse en el juramento del trabajador es necesario: **a) falta de la documentación que la norma dispone** (este requisito se da en el caso); **b) comprobación de los horarios**. Este recaudo no se da y no hay dudas sobre ello dado que -según vimos supra- la misma sentencia ha dicho que *"…los testimonios recabados… no arrojan demasiada certeza ni claridad alguna respecto de las horas extraordinarias que denuncia la actora haber desarrollado…"*, y que *"…la Sra. T. no ha sido específica con la cantidad de horas trabajadas día a día…"*. Por otra parte, he destacado en el apartado anterior la necesidad de acreditar de manera terminante y clara la realización de horas extraordinarias, cosa que aquí no ha ocurrido y de allí que no se haya materializado ninguna "comprobación de horarios", conforme exige la norma en cuestión y **c) que el trabajador haya reclamado salarios por trabajos complementarios o suplementarios**. Este requisito tampoco se da y ello surge de la sentencia cuando dice: *"…no ha reclamado la actora el pago de las horas extras…"*.

En razón de lo expuesto, considero que le asiste razón a la quejosa cuando afirma que no es posible que en este caso se haga aplicación de lo dispuesto por el art. 57 del CCT 372/04 y ello se debe a que no se dan todos los requisitos que la misma norma exige para su procedencia.

Por lo tanto, el procedimiento que ha empleado la a quo en esta cuestión y que la ha llevado a sostener que la labor de la reclamante fue cumplimentada durante 12 horas por día y en base a ello fijar los montos por los que se admitió parcialmente la demanda, no es posible de ser compartido.

Concretamente, entiendo -por lo que hasta aquí he expresado y fundamentado- que si bien los rubros admitidos por la sentencia deben ser confirmados, no es posible hacerlo con respecto a los montos fijados para cada uno de ellos, dado que en los mismos están incrementados por los importes que corresponden a la realización de "horas extraordinarias"

(jornadas de 12 horas diarias), las que no sólo no han sido acreditadas con precisión en el proceso sino que tampoco han sido objeto de expreso reclamo de pago por parte de la dependiente.

Es por ello que -admitiendo este punto de la queja- cabe declarar que la norma del art. 57 del CCT N° 372/04 ha sido incorrectamente aplicada por la Sra. Magistrada sentenciante en su decisión final y ello en razón de no reunirse el total de los requisitos que son necesarios para que ello sea posible.

4.3 – Los agravios expuestos en subsidio

Considerando que el resto de los agravios han sido expuestos de manera subsidiaria para el caso de no admitirse la postura de la recurrente y teniendo en cuenta lo que propongo en el punto anterior, no corresponde su tratamiento.

5 – Conclusión

En razón de lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que corresponde: **1) revocar parcialmente** la sentencia apelada en cuanto ha aplicado la norma del art. 57 del CCT N° 372/04 y consideró que la actora trabajó "horas extras" para la demandada; **2) disponer** que la demanda prospera por los rubros fijados por la sentencia en crisis, que son: "Vacaciones no gozadas", "SAC s/ vacaciones no gozadas", "SAC 2do. semestre 2015" e "Indemnización Art. 80 LCT", cuyos respectivos montos deberán ser determinados en autos -en el momento procesal oportuno- por el Sr. Perito Contador, teniendo en cuenta para ello que la actora no trabajó "horas extras" para la demandada sino jornadas normales y adicionando los intereses fijados en la instancia de origen que no han sido objetados y **3) confirmar** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de decisión.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Teniendo en cuenta el alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada que he propuesto precedentemente, no corresponde realizar la adecuación prevista por el art. 282 del CPCC.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Considerando que la parte demandada resulta claramente vencedora en el resultado final del recurso que se le ha concedido, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. M. C. H. M. e H. G., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los que corresponden al Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2.

Tratamiento de los agravios

2.a) El primer agravio se funda en que se la condenó al pago de horas extraordinarias de trabajo cuando ello no figura entre los rubros objeto de la acción.

A poco que se lean los considerandos del fallo y su correlación con la parte dispositiva, no se integró como rubro de condena el pago de horas extras por lo que en el modo en que se planteó la queja debe desestimarse el agravio.

2.b) Luego se agravia de la inversión de la carga de la prueba prevista en el art. 57 del CCT 372/04 sobre la base que no media reclamo de horas extras y en definitiva su aplicación al caso de autos.

Tengo presente que en la sentencia no obstante señalarse que no se ha reclamado el pago de horas extraordinarias, se ingresa a su tratamiento en tanto se solicitó que las mismas sean consideradas en la base de cálculo de los rubros indemnizatorios y de liquidación final.
La prueba de las horas extras o suplementarias, en cuanto al número, período o frecuencia estaba a cargo de la Sra. T. Pericón. Sobre la base del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca y no a quien lo niega y que esta debe ser categórica, el actor debía justificar sus asertos. (STJCh Sent N° 04/S.R.E./10)

De modo que para tornar operativo el juramento respecto de las horas

extraordinarias laboradas, diré que hubiera sido menester justificar desde el propio planteo de la actora un detalle concreto y discriminado de las horas extra que reclama y aportar prueba respecto de su desempeño. La propia magistrada realza que no hay prueba suficiente y da por cierta su existencia a partir de un juramento genérico sobre hechos genéricamente narrados. Agrego que, de la pericial contable dispuesta por la magistrada y agregada a fs.168/176 y aclarada a fs.185, el señor perito a la pregunta 3) *"En vistas de ello, si le fueron liquidados correctamente los salarios, considerando los adicionales por horas extraordinarias y la especial forma de pago prevista en el CCT 372/04 para los trabajadores a destajo"*, ha señalado que " *De acuerdo a la documentación que me fuera exhibida la liquidación de las remuneraciones en cuanto a sus aspectos formales están acordes a lo establecido por el C.C.T. que rige la actividad"* .

A todo lo expuesto vale sumar, que -como bien indica el Dr. Fiordelisi- la norma convencional requiere que el trabajador haya reclamado salarios por trabajos complementarios o suplementarios y tal como llega firme a esta instancia, la actora no ha reclamado el pago de horas extras.

Luego y en orden a lo dicho, no es posible incorporar importe alguno por horas extraordinarias, a la base de cálculo de los rubros indemnizatorios y de liquidación final reconocidos en la sentencia.

Consecuentemente con ello, en la etapa de ejecución deberán liquidarse los rubros de condena que llegan firmes a esta instancia, prescindiendo del cálculo de horas extras reconocidas en la sentencia, con más los intereses que se han determinado y que -dejando a salvo el criterio de esta Cámara a partir del fallo S.- llegan firmes a esta instancia.

3. Las costas.

a) Sin perjuicio de la manda del art. 282 del CPCC, lo resuelto no altera la condición de vencida de la empresa demandada por lo que no corresponde el ajuste de costas y honorarios dispuestos en la instancia de grado y que se aplicaran sobre los montos de condena que resulten.

b) En cuanto las costas en esta sede, soy del criterio que conforme el principio objetivo de la derrota, será la actora quien soporte las costas (arts. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios los propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 9, 13 y cctes de la Ley XIII N° 4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, en cuanto ha aplicado la norma del art. 57 del CCT N° 372/04 y consideró que la actora trabajó "horas extras" para la demandada.

2) **DISPONER** que la demanda prospera por los rubros fijados por la sentencia de primera instancia, que son: "Vacaciones no gozadas", "SAC s/ vacaciones no gozadas", "SAC 2do. semestre 2015" e "Indemnización Art. 80 LCT", cuyos respectivos montos deberán ser determinados en autos -en el momento procesal oportuno- por el Sr. Perito Contador, teniendo en cuenta para ello que la actora no trabajó "horas extras" para la demandada

sino jornadas normales y adicionando los intereses fijados en la instancia de origen.

3. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de decisión.

4. **NO EFECTUAR** la adecuación que dispone el art. 282 del CPCC.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. M. C. H. M. e H. G., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los que corresponden al Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así
corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6. **REGISTRESE, NOTIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Heraldo Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, en cuanto ha aplicado la norma del art. 57 del CCT N° 372/04 y consideró que la actora trabajó "horas extras" para la demandada.

2) **DISPONER** que la demanda prospera por los rubros fijados por la sentencia de primera instancia, que son: "Vacaciones no gozadas", "SAC s/ vacaciones no gozadas", "SAC 2do. semestre 2015" e "Indemnización Art. 80 LCT", cuyos respectivos montos deberán ser determinados en autos -en el momento procesal oportuno- por el Sr. Perito Contador, teniendo en cuenta para ello que la actora no trabajó "horas extras" para la demandada sino jornadas normales y adicionando los intereses fijados en la instancia de origen.

3. **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de decisión.

4. **NO EFECTUAR** la adecuación que dispone el art. 282 del CPCC.

5. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. M. C. H. M. e H. G., apoderada y patrocinante respectivamente de la parte demandada, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los que corresponden al Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6. **REGISTRESE, NOTIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SDL